

## Néstor Cafferatta

**Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires**



### **Comentario sobre los Principios de Estrasburgo nos. 8, 21 y 43: derecho a la vida en el contexto ambiental**

El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa para la realización y disfrute de todos los demás derechos (CIDH, sentencia del 04/07/2006). El derecho a la vida (art. 3, DUDH; art. 1, DADDH; art. 4, CADH; art. 6, PIDCP; Sistema europeo: art. 2, CEDH; art. 2, CDFUE) incluye el de llevar una existencia digna y disponer de los elementos esenciales que la hagan realidad. Donde exista vida humana, habrá dignidad humana (Corte Constitucional Federal Alemania, Sala 1°, sentencia del 25/02/75).

La contaminación ambiental, degrada la calidad de vida, y muchas veces, pone en jaque las condiciones de vida mínimas dignas de las personas, que viven en el entorno afectado y pone en peligro la existencia misma del ser humano (salud y la integridad personal psico-física). Esta situación cuando adquiere gravedad, constituye una amenaza o peligro real, cierto y efectivo para la vida – sobre todo, para los sectores más vulnerables de la sociedad, los excluidos socialmente o marginales, los sectores más pobres, indigentes o de menores recursos, los niños, ancianos, y las comunidades indígenas –, especialmente cuando presenta características de contaminación ambiental continua, porque en estos casos excepcionales, el daño ambiental o la contaminación ambiental, colectivo e individual, se repotencia, provoca por lo general, nuevas formas de agresión por efectos sinérgicos, produce daños de mayor alcance negativo, – con un severo detrimento de la salud pública- o de efectos duraderos, con un saldo masivo de pérdidas de vidas humanas.

El ramillete de derechos humanos vinculados con el medio ambiente, resulta afectado con la degradación ambiental, grave, y continua, que excede la normativa de protección del medio ambiente, de manera significativa, lo que atenta contra la vida de las personas, y debe ser evitado, prevenido, inhibido o controlado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Opinión Consultiva No. 23/17, ha reconocido que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente pueden ser clasificados en dos grupos. De un lado, los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o la propiedad). De otro lado, los derechos cuyo ejercicio respalda la mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento. En esta última categoría se encuentran las libertades de expresión y asociación, el derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo.

La CIDH, en el Caso “Baraona Bray v. Chile”, sentencia de 24/11/2022, ha considerado que las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente también se derivan de la interpretación sistemática de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como otros derechos previstos en la Convención Americana.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la participación pública en la toma de decisiones ambientales como una garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar. Asimismo, ha subrayado que un elemento esencial de esta garantía procesal es la capacidad del individuo de impugnar actos u omisiones oficiales que afectan sus derechos ante una autoridad independiente, así como de participar activamente en los procedimientos de planificación de actividades y proyectos, a través de la expresión de sus opiniones.

El derecho a la vida, comprensivo del derecho a la vida misma, la integridad personal, derecho a la salud, calidad de vida, derechos personalísimos, el derecho a la vida privada, íntima y familiar, es el básico o esencial, primero de los derechos humanos vinculados con el medio ambiente, que debe gozar y disfrutar todo individuo, y la comunidad o sociedad en su conjunto, para garantizar un medio ambiente limpio, sano, y sostenible como derecho humano fundamental (conf. se interpreta de la Resolución A/RES/76/300, Asamblea de Naciones Unidas, 28/07/2022, que destaca la necesidad de este derecho para un adecuado disfrute de los restantes derechos humanos ya reconocidos en el plano internacional).

Este derecho es de carácter intrageneracional e intergeneracional.

El daño ambiental produce una disminución de la aptitud vital genérica – real o potencial, de las víctimas – e implica una limitación severa de las chances de desarrollo, reduce el horizonte de la vida futura, de los que habitan el ambiente contaminado, afectando de por sí, todo proyecto de vida.

Así lo entiende la Corte Constitucional de Alemania, en el caso NEUBAUER y otros, del 24/03/2021, que al declarar la inconstitucionalidad parcial de la Ley Federal de Protección Climática en Alemania (KSG), sostiene que los objetivos nacionales y las cantidades de emisiones anuales permitidos hasta 2030, son incompatibles con los derechos humanos, en la medida que carecen de especificaciones suficientes para hacer nuevas reducciones de emisiones a partir del 2031. No satisface el requisito de proporcionalidad, reduce significativamente las libertades de las generaciones futuras, y constituye una violación de derechos humanos a un futuro consistente con una vida digna y vivir en un ambiente protegido, la libertad ocupacional y la propiedad, el derecho a la vida, la integridad física, y el derecho a vivir en un ambiente con un mínimo ecológico protegido.

Por ello, el derecho anticipa las barreras de protección en caso de gravedad en la contaminación ambiental”, que excede normas jurídicas nacionales o internacionales, “de manera significativa o prolongada” y califica el mismo de “peligro para la vida”, lo que deberá activar los mecanismos de defensa temprana, del medio ambiente, con el fin de evitar el daño temido, o que la problemática prosiga en el tiempo, y produzca mayores daños ambientales, con pérdidas irreversibles de vidas humanas.

Néstor Cafferatta, julio 2023